



CAUSA No. 045-2014-TCE

PÁGINA WEB DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 045-2014-TCE, que como accionante sigue, la señora **ELSA ANTONIA CEDEÑO VALENCIA**, en contra de la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ** se ha dictado lo que sigue:

**SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 045-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2014, a las 22h30.

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 000600, de 20 de marzo de 2014, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), al que se adjunta copia certificada de la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014 y el reporte de los resultados electorales de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Charapotó, constante en siete (7) fojas.

1. ANTECEDENTES

- A. Escrito firmado por la señora Elsa Antonia Cedeño Valencia, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado de Charapotó y candidata a la reelección como vocal principal de la Junta Parroquial de Charapotó, por el señor Ronald Delgado Villacis, Coordinador Parroquial del Movimiento Alianza País, lista 35 y su patrocinadora abogada Nora Ayabaca Sarria, mediante el cual interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral y en lo principal solicita la **"nulidad total del proceso electoral de la Parroquia Charapotó, perteneciente al cantón Sucre de la Provincia de Manabí."** (fs. 75 a 83)
- B. Providencia de fecha 19 de marzo de 2014, a las 15h06, en virtud de la cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de Juez Sustanciador en lo principal resolvió admitir a trámite la presente causa.(fs. 85)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los*

asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”; y “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley”.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra del proceso electoral –Elecciones Seccionales 2014- desarrollado en la parroquia Charapotó, cantón Sucre, provincia de Manabí, el día 23 de febrero de 2014.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”*, por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La señora Elsa Antonia Cedeño Valencia, ha comparecido como candidata a vocal de la Junta Parroquial de Charapotó, cantón Sucre, provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Alianza País-Unidad Primero; y, la organización política referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 18 de marzo de 2014, a las 12h50, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas ochenta y cuatro (fs. 84) del expediente.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”*; en concordancia con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe *“El recurso extraordinario de*



CAUSA No. 045-2014-TCE

nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.”. (El énfasis no corresponde al texto original).

La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución –R-760-JPEM-P-AZB-2014, notificó a las organizaciones políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las elecciones seccionales del 23 de febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de: Prefecto/a y Viceprefecto/a, Alcalde/sas, Concejales/as Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, el día 16 de marzo de 2014, a las 13h00; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

Que las Juntas en las cuales plantea la nulidad son: **San Jacinto:** Junta 0001-Femenino, Junta 0002-Femenino, Junta 0001 Masculino, Junta 0002 Masculino; **San Jacinto-San Clemente:** Junta 0001 Masculino; Junta 0001 Femenino; **San Clemente:** Junta 001 Femenino, Junta 0002 Femenino Junta 0001 Masculino, Junta 0002; **Charapotó:** Junta 0001 hasta la Junta 0023 Femenino y Junta 0001 hasta la Junta 0023 Masculino, “dando así un total de 58 juntas receptoras del voto”.

Que, la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad es la contenida en el Código de la Democracia, Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Cuarta, artículo 273 y Título Primero, Capítulo Octavo, Sección Novena, artículo 143, numeral 3, ibídem, por lo que solicita la nulidad de las votaciones en la Parroquia Charapotó, cantón Sucre, provincia de Manabí.

Señala como fundamentos de hecho:

- a) Que el día de las elecciones las personas que estaban legalmente asignadas para concurrir como delegados de la alianza Movimiento País-Unidad Primero, no se les permitió el ingreso aduciendo que en las credenciales debían incluir la foto y los únicos que cumplían esta disposición eran los representantes del Partido Socialista, por lo que nunca sus delegados estuvieron presentes como observadores durante todo el proceso de votación y escrutinio en todas las juntas receptoras del voto.

Que, los miembros de la Policía Nacional al momento que se acercó a consignar su voto se dirigieron de manera amenazante y le manifestaron que no podía estar dentro del recinto, pero a los candidatos y representantes del Partido Socialista Frente Amplio les dejaban que estén en el interior y exterior de los recintos e incluso en los vehículos con propaganda electoral, cuando es “sabido que no puede ponerse ningún tipo de manifiesto electoral alrededor de los recintos en vista de la ley seca...”.

Que, existieron otras anomalías como la inducción de parte de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto hacia los votantes para que voten por la lista 17 y la permisión del sufragio de terceras personas portando cédulas de personas ausentes, fallecidas y que se encuentran en el exterior.

Que, alrededor de las 02h30 del día 24 de febrero, empezaron a salir de los recintos electores como: Colegio Agroindustrial Charapotó, Centro Educativo Charapotó No. 75 se pudo observar como vehículos y personas que estaban junto a los representantes del partido socialista y que no estaban identificados como militares o miembros de la fuerza pública y peor aún funcionarios del Consejo Nacional Electoral, eran quienes llevaban en sus manos las actas para ingresar a los escrutinios de las juntas intermedias en la ciudad de Bahía, lugar donde estaban ubicadas las Juntas Intermedias; y , que una de estas personas es el señor Nexar Reina Chumo, únicos nombres que conoce, por lo cual solicitará se llame a rendir su testimonio así como el de otros testigos.

- b) Que, el día 3 de marzo de 2014, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un documento con 21 fojas en el cual pedía se realice la apertura de las juntas con las respectivas observaciones para verificar el número de sufragios y establecer si correspondían a las que constan en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto.

Que luego de nueve días, la Junta Provincial atendió lo solicitado, pudiendo comprobarse las inconsistencias numéricas y sobre todo la adulteración de los datos en las actas de las juntas intermedias.

Que, incluso el día 13 de marzo de 2014, cuando se abrieron las urnas, los delegados del movimiento pudieron comprobar que existieron inconsistencias en el número de papeletas, número de votantes, número de votos, observando que muchos votos que estaban a favor de su candidatura con esfero de tinta azul, fueron tachados con tinta de color negro.

Que, en el proceso eleccionario no solo carece de legalidad, sino también de legitimidad por la parcialidad de los miembros de las JRV y de los miembros del Consejo Nacional Electoral de Manabí en todo el proceso de votación, lo que se puede comprobar con los resultados emitidos por el mismo Consejo Nacional Electoral a través de su portal de internet, donde la votación varía radicalmente.

- c) Detalla la información que constaba en la página web del Consejo Nacional Electoral el día 11 de marzo de 2014, a las 14h32 y manifiesta que el dato en relación al casillero gris -3080- no es claro; y, que en relación a las parroquias Bahía, San Isidro y Leonidas Plaza no existe inconsistencias tan fuertes en relación a los datos de los votos grises de la Parroquia Charapotó.

Señala como fundamentos de derecho:

Los artículos 6 y 9 del Código de la Democracia, 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y 143 numeral 3 del Código de la Democracia, en virtud de que existió *"NULIDAD de los escrutinios por falsificación del registro electoral, en la cual muchas personas que no se encontraban residiendo en el cantón Sucre, Parroquia Charapoto, fueron a sufragar de forma misteriosa el día de las elecciones, existiendo una evidente inconsistencia en los padrones electorales lo que motiva, la nulidad de las elecciones..."*.

Que, la actuación de manipular, transportar e influir en la voluntad del elector constituye una prohibición expresa para los miembros de las Juntas Receptoras del Voto que se encuentra determinada en el artículo 50 numerales 5 y 8 del Código de la Democracia.



CAUSA No. 045-2014-TCE

Que, con los antecedentes expuestos manifiesta de forma clara, precisa y expresa la **"NULIDAD TOTAL DE LAS VOTACIONES EN LA PARROQUIA CHARAPOTO, DEL CANTON SUCRE, PROVINCIA DE MANABÍ. Tal como lo manifiesta el Art. 143 en su numeral 3 del Código de la Democracia en relación a la nulidad de las votaciones, al Art. 78 de la misma ley en donde de la prueba que me permito anunciar existió alteración de los padrones electorales de las juntas antes mencionadas por parte de las Juntas Receptoras del Voto y que del Art. 49 la tanto y también de las Juntas Intermedias, en donde de los documentos que adjunto se puede comprobar la falsificación algunas actas."** (SIC)

Enuncia y acompaña como pruebas:

- a) Solicita se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que entregue la totalidad del padrón electoral de las dos últimas elecciones del cantón Sucre y en especial de la parroquia Charapotó, a fin de determinar las inconsistencias que se han suscitados en los dos últimos padrones electorales, es decir reconocimiento de las personas empadronadas y reconocimiento de sus firmas.
- b) Solicita se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que entregue el detalle del padrón electoral donde conste las firmas de todas las personas que concurrieron a sufragar, incluidos militares y en especial los votos del casillero gris, detallando quienes fueron a sufragar en dicha casilla.
- c) Solicita se disponga a la Fiscalía General del Estado, investigue y determine responsabilidades penales, contra autores, cómplices o encubridores de un supuesto fraude en las elecciones del 23 de febrero de 2014.
- d) Solicita el testimonio de los señores Nexar Reina Chumo, Ana Maribel Vergara Valencia, Jhonnatan Evariso Gilces Vega, sin perjuicio de solicitar oportunamente nuevos testimonios de otras personas conocedoras de los hechos.
- e) Adjunta copias simples de la impugnación presentada ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, para lo cual solicita se oficie a esta delegación para que remita el expediente original, completo y anexos, así como también de la resolución tomada en acta, en donde consta el acta de escrutinio elaborada por las Juntas Intermedias y en el casillero de la señora Paola Murillo Moreira, se encuentra adulterado el valor y no fue resuelto por la Junta Provincial Electoral a pesar de ser a simple vista la adulteración de documento público. Por tanto se haga responsable civil y penalmente de este acto a quienes suscribieron dicha acta en la Junta Intermedia.
- f) Solicita se oficie a la Junta Provincial Electoral para que remita el medio magnético que se menciona en el artículo 2 de la Resolución –R-760-JPEM-P-P-AZB-2014, de fecha 15 de marzo de 2014, para lo cual adjunta copia simple de la resolución.
- g) Solicita se exhiba el padrón electoral con las firmas, huellas o sellos que fueron utilizados en todas las JRV para contrastar y comprobar si han votado y firmado, las personas ausentes y fallecidas de la parroquia Charapotó.
- h) Solicita se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección Nacional de Extranjería o a quien corresponda a fin de que remita el listado de las ciudadanas y ciudadanos que ingresaron al país y se presentaron a sufragar en nuestro país o en el exterior.
- i) Solicita se oficie a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que justifique documentadamente cómo es posible que en el sistema de la página web aparezcan datos de las parroquias Bahía, Leonidas Plaza y San Isidro de manera exacta y sin mayor variación en los datos del numeral 4 y en cambio para la parroquia Charapotó las variaciones son demasiado evidentes en especial los votos del casillero gris para solicitar la nulidad total y absoluta del proceso.

- j) Solicita se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil y Cedulación del Ecuador, para que remita el registro de firmas de todas las personas que se encuentran en el padrón electoral del Consejo Nacional Electoral, parroquia Charapotó, cantón Sucre y así comprobar por medio del sistema electrónico si las firmas que constan en el Registro Civil, son las mismas del padrón que tiene el Consejo Nacional Electoral.

Que por lo expuesto, de conformidad con el artículo 143 numerales 2 y 3 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 del mismo cuerpo legal, solicita la nulidad total del proceso electoral de la parroquia de Charapotó, por las irregularidades y hechos que impidieron que la ciudadanía se exprese en forma auténtica, libre, democrática y espontánea. Además, porque de la prueba que se evacuará en su debido momento, se podrá encontrar que existieron personas que no estuvieron en el país y concurrieron a sufragar.

También que de las inconsistencias numéricas y verificación del padrón electoral, se pudo reflejar que la reclamación presentada a la Junta Provincial del Consejo Nacional Electoral que, dicho padrón estaba con *"firmas muy parecidas, en el caso de las juntas que es motivo del presente recurso."* Y además es de exclusiva responsabilidad de quienes permitieron se recepten dichos votos como son los miembros de las juntas receptoras del voto y a todo esto se suma la adulteración de una de las actas de escrutinio de las juntas intermedias a favor de la candidata que encabeza la lista del Partido Socialista Frente Amplio que tiene valores adulterados.

Que, quedará totalmente demostrado en el momento que se revise el padrón electoral, que en el casillero gris, nunca pudieron asistir un total de tres mil ochenta (3080) votantes, puesto que, esto significaría que todas las personas que están en el exterior concurrieron a sufragar, así como un gran porcentaje de ciudadanos que nunca han concurrido a las urnas en procesos anteriores y que de manera sorpresiva únicamente es esta elección han consignado su voto.

Que, dentro del presente recurso, en la respectiva audiencia demostrará que en el proceso electoral que se llevó a cabo en la parroquia Charapotó es nulo, de nulidad absoluta tanto por el manejo irregular del padrón electoral por parte de los miembros de las juntas receptoras del voto, en lo que tiene que ver con las personas que sufragaron dentro del casillero gris por lo que solicita se realice una nueva convocatoria a votaciones y posterior escrutinio de las mismas, de toda la población real y legalmente empadronada de la parroquia Charapotó.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) La Recurrente sostiene que durante todo el proceso de votación y de escrutinio en todas las juntas receptoras del voto se dieron varias irregularidades como que no estuvieron presentes ninguno de los representantes de la organización política que auspicia su candidatura, sin embargo, así mismo alega que pudieron verificar que durante el proceso electoral los miembros de las Juntas Receptoras del Voto inducían a los sufragantes para que voten por una determinada organización política y que permitían que terceras personas sufragaran presentando cédulas de personas



CAUSA No. 045-2014-TCE

ausentes, fallecidas o que se encontraban en el exterior, alegaciones que entre sí resultan contradictorios; y, de los cuales no existe constancia procesal por lo que no genera consecuencia jurídica alguna.

- b) Respecto a que pudo verificar que existían las alegadas inconsistencias numéricas cuando la Junta Provincial Electoral de Manabí aceptó su pedido, la propia Recurrente reconoce que dicho organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral atendió su solicitud, en consecuencia no existe causal de nulidad de conformidad con el artículo 146 numeral 9 que prescribe, *“Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:... 9. El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral.”*
- c) En cuanto a que el dato consignado en relación al casillero gris no es claro, es necesario señalar que el Consejo Nacional Electoral mediante el Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, aprobó la clasificación del Registro Electoral en activo y pasivo –artículo 8-, *“a) Registro electoral activo, esta constituido por: 1. Los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y que no se encuentra en el registro pasivo; y, 2. Todos los electores para quienes el voto es facultativo aun cuando no hayan ejercido el voto en los últimos 3 procesos electorarios. b) Registro electoral pasivo, esta constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en los tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán consideradas dentro del registro electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentra inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto.”*, y que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia.
- d) La Recurrente fundamenta su recurso en meras presunciones sin aportar prueba alguna, para lo cual aduce que las actas han sido adulteradas y enumera un total de 58 juntas sin individualizar los motivos por los que serían nulas; alega que existe alteración, suplantación y falsedad del registro electoral porque *“personas”* han suplantado la identidad de los votantes legalmente empadronados. Convirtiéndose en simples alegaciones que no han sido comprobadas en este proceso.

El recurso extraordinario de nulidad se encuentra sujeto a formalidades y condiciones que recaen en la Recurrente, en este sentido, la petición de la declaratoria de nulidad debe estar acompañada de elementos probatorios suficientes caso contrario el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, corresponde al Recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, deviniendo en improcedente las peticiones realizadas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de Nulidad interpuesto por la señora Elsa Antonia Cedeño Valencia, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado de Charapotó y candidata a la reelección como vocal principal de la Junta Parroquial de Charapotó.
2. Dejar a salvo el derecho de la Recurrente de emprender las acciones legales de las que se crea asistida.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Recurrente en el correo electrónico khuyayrubi80@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 108.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) Notificar a la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**, Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**, Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**

Certifico.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE